

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL PARA EL REGISTRO FÍSICO DOCUMENTAL DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión:	Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

LGBTTTIQA+:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad LGBTTTIQA+ y con discapacidad, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento para las candidaturas:	Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, entre las cuales, se reconoció a nivel constitucional el principio de paridad de género en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y Segundo Transitorio, fracción

II, inciso h) del referido ordenamiento.

- II El 29 de septiembre de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2020**, aprobó el Reglamento para las Candidaturas.
- III El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público”¹ identificada como Ley 3 de 3.
- IV El 20 de julio de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG439/2023**, mediante la cual determinó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V En la misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- VI El 18 de octubre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2023**, aprobó la reforma al Reglamento para las Candidaturas.
- VII El 30 de octubre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General

¹ Consultable en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023** aprobó el Plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

- VIII** El 9 de noviembre de 2023, en Sesión solemne, se instaló el Consejo General y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- IX** En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG148/2023** aprobó la convocatoria y sus anexos, dirigida a la ciudadanía del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesada en obtener su registro a una candidatura independiente para los cargos de gubernatura y diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los topes de gastos que podrá erogar la persona aspirante a una candidatura independiente en el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- X** El 6 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG185/2023** aprobó los bloques de competitividad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI** El 12 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG193/2023** aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para la gubernatura y diputaciones, en el estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XII** El 30 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023** aprobó el estudio de viabilidad para

implementar Acciones Afirmativas en favor de personas jóvenes y de la comunidad LGBTTTIQA+; así como lo emisión de los Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQA+, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

- XIII** El 9 de enero de 2024, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG001/2024** aprobó la procedencia de la solicitud del Convenio de Coalición para postular el cargo de Gubernatura del Estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “**Fuerza y Corazón x Veracruz**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIV** En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG002/2024** aprobó la procedencia de la solicitud del Convenio de Coalición para postular el cargo de Gubernatura del Estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Fuerza por México Veracruz, bajo la denominación “**Sigamos Haciendo Historia en Veracruz**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XV** El 19 de enero de 2024, en Sesión Extraordinaria de la Comisión mediante Acuerdo **A02/OPLEV/CPPPP/19-01-2024** aprobó el Manual para el registro físico documental de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 La autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, segundo párrafo del Reglamento Interior.
- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos, consulta popular y procedimientos de revocación de mandato en

el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral y 66, apartado A de la Constitución Local.

- 5 El OPLE Veracruz para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 Las Comisiones del Consejo General, entre ellas, la Comisión, son órganos del OPLE Veracruz establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, cuyas atribuciones serán las de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el ordenamiento de la materia y el Órgano Superior de Dirección les asigne, en términos de lo que establecen los artículos 132, fracción I y 133, párrafo segundo del Código Electoral.
- 7 En esa tesitura el artículo 134 del Código Electoral, en sus párrafos cuarto y quinto, señala que las comisiones deberán presentar por conducto de su Presidencia, de manera oportuna al Consejo General un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que, de ser procedente, se emita la resolución respectiva, que la Presidencia del Consejo General deberá recibir oportunamente como anteproyecto para ser incluido en el orden del día correspondiente.
- 8 Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el

registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular. En armonía con lo anterior en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

- 9 Es oportuno destacar que, a partir de la reforma constitucional de 2019, se reforzó la paridad en todo, con el objetivo de lograr paulatinamente, un horizonte paritario para todos los poderes, en todos los ámbitos. Lo cual implica a su vez, que las autoridades al interpretar, implementar o vigilar el cumplimiento de las normas deban tener el principio constitucional de paridad como guía, a fin de lograr la inclusión de las mujeres.
- 10 Aunado a lo anterior, el principio constitucional de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros. Es decir, constituye una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México².
- 11 Por su parte, la LGIPE, en el artículo 14, párrafo 5, señala que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; asimismo, en el artículo 232, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán

² El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las entidades.

- 12 Asimismo, la LGPP en el artículo 3, párrafo 3, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; en su párrafo 4, señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para las legislaturas federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 13 El Código Electoral, en el artículo 14, señala que los partidos políticos o coaliciones que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, deberán **garantizar** el principio de paridad, a efecto de que **se garantice** el cincuenta por ciento de ambos géneros.
- 14 Ahora bien, el OPLE Veracruz vigilante de los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza y legalidad, tiene el deber legal de realizar la verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a los cargos de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y diputaciones por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 15 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169, párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y la ciudadanía, que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las y los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I.

Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- 16 El Consejo General, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE Veracruz y de sus órganos, en términos de lo que disponen los artículos 108, fracción II del Código Electoral, en relación con el 5, numeral 1, inciso I) del Reglamento Interior.
- 17 El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGIPE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 18 De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 19 Ahora bien, el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que las y los ciudadanos tienen derecho a ser votados, para todos los puestos de elección

popular, siempre y cuando cuenten con las calidades que establece la ley; y presenten su solicitud de registro cumpliendo con los requisitos y condiciones que determine la misma.

- 20** El artículo 15, inciso q) establece que la DEPPP en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidaturas a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 117, fracción VIII, y 175, fracción II, del Código Electoral.
- 21** En términos de lo anterior, el OPLE Veracruz, a través de la Secretaría Ejecutiva recibirá solicitudes de registro, con el apoyo de la DEPPP, quien es el área encargada de llevar a cabo el procedimiento de registro que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; de conformidad con lo establecido en los artículos 112, fracción IV y 117, fracción VIII del Código Electoral.

Bajo este orden de ideas, se toma en consideración lo previsto en el artículo Cuarto transitorio, párrafo tercero del Reglamento para las Candidaturas, en el que se establece que la DEPPP deberá elaborar un Manual para el registro físico documental de candidaturas, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo General a más tardar el 22 de enero de 2024, con independencia del correcto funcionamiento del Sistema de Registro de Candidaturas Locales.

Por lo anterior, es que, la Comisión consideró procedente poner a consideración de este Consejo General la aprobación del Manual para el registro físico documental de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en atención al párrafo tercero del artículo cuarto transitorio del Reglamento para las Candidaturas.

Ahora bien, dicho Manual constituirá una herramienta para que los partidos políticos, coaliciones, y aspirantes a candidaturas independientes, conozcan de manera detallada el procedimiento para la presentación de las postulaciones y registro de candidaturas, en dicho documento se especifica lo siguiente:

- ✓ Reglas generales para el registro de candidaturas:
 - Generalidades.
 - Requisitos para la postulación a una candidatura.
 - Acciones Afirmativas que se deben cumplir en las postulaciones para diputaciones.
 - Plazos para la presentación de postulaciones.
 - Procedimientos de registro de manera física.
 - Criterios y procedimientos de presentación.
 - Sustitución de candidaturas durante el periodo de registro.

- ✓ Documentación anexa a las solicitudes de registro:
 - Gubernatura.
 - Diputación por el principio de mayoría relativa.
 - Diputación por el principio de representación proporcional.
 - Candidaturas independientes.

- ✓ Paridad de Género.
- ✓ Hipocorístico.
- ✓ Verificación de los requisitos de las postulaciones y requerimientos.
- ✓ Aprobación de candidaturas.
- ✓ Sustitución de candidaturas posterior al registro.

22 Dicho lo anterior, los requisitos y obligaciones necesarias para registrar las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, así como aspirantes a candidaturas independientes, se encuentran previstos en los

artículos 173 y 278 del Código Electoral, 34, 91, y 92 del Reglamento para las Candidaturas.

Código Electoral

“Artículo 173. El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se registrá por lo establecido en el Título correspondiente de este Código.

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;

III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

(DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

IV. Derogada.

B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:

I. La denominación del partido o coalición;

II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

III. Nombre y apellidos de los candidatos;

IV. Fecha de nacimiento;

V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate;

VI. Cargo para el cual se postula;

VII. Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;

XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

(DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XIII. Derogada.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

XIV. Los candidatos a diputados que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la del Estado.

(DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Derogado.

(DEROGADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Derogado.

Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Declaración de aceptación de la candidatura;

II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;

III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;

(REFORMADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado;

(REFORMADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial de votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente; y

(ADICIONADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

VII. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

En el caso de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse una carta que especifique cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá

especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.”

Lo resaltado es propio

Artículo 278. Los aspirantes con derecho a solicitar su registro como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito; y

II. La solicitud de registro deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación del solicitante;

e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;

f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;

i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y

(DEROGADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

j) Derogado.

Para efectos de este Código, se entenderá por buena fama, la reputación proba del postulante; es decir la favorable estimación que se han formado los habitantes donde se verificará la elección para la cual pretenda postularse, generando un correcto prestigio público o un estado de opinión sobre determinados hechos que lo consideran un buen ciudadano.

Aquel que ataque la buena fama de algún postulante, deberá acompañar declaraciones de personas de reconocida probidad ante notario público, junto con los demás elementos de juicio necesarios para hacer convicción ante la autoridad electoral, sobre la elegibilidad del contendiente. La autoridad electoral podrá citar a los declarantes si lo estiman necesario, para que bajo protesta de decir verdad ratifiquen su dicho.

Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;

b) *Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*

c) *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;*

d) *Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;*

e) *La cédula de respaldo a que se refiere el Artículo 269 del presente Código, que contenga:*

1) *El nombre y firma de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código; y*

2) *La clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.*

IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) *No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;*

b) *No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código, y*

c) *No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.*

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Electoral Veracruzano.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Reglamento para las candidaturas

Artículo 34.

1. *La solicitud de registro de candidaturas independientes se realizará a través del Sistema de candidaturas, el cual será administrado por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Prerrogativas.*

2. *La Dirección de Prerrogativas, previa aprobación de la Comisión y el Consejo General, pondrá a disposición de las personas aspirantes con derecho a registrarse en la modalidad de candidaturas independientes, los formatos para el registro de candidaturas, que deberán ser elaborados por las personas*

aspirantes y cargados al Sistema de candidaturas, los cuales se enlistan a continuación:

I. La solicitud por escrito de registro, que deberá contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido, nombre completo, hipocorístico, firma, marca o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante, y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
- b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
- c) Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo, y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
- d) Correo electrónico para recibir notificaciones;
- e) Ocupación de la persona solicitante y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
- f) Folio, clave y año de la credencial para votar de la persona solicitante y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
- g) Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante;
- h) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- i) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Asimismo, en el Sistema de candidaturas se deberá adjuntar en archivo electrónico en formato “.pdf” la siguiente documentación de la persona solicitante y su suplente:

Escrito con firma autógrafa en tinta color azul en el que manifiesta su voluntad de ser registrada en la modalidad de candidatura independiente al cargo que corresponda;

- b) Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de las dos cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, conforme a lo establecido en el artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE;
- f) Señalar el emblema y los colores que utilizará en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos, autoridades electorales, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento de Elecciones del INE;
- g) En su caso, y únicamente para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el cual señale el hipocorístico con el que desea aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por la candidatura propietaria. Sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación;
- h) El formato de postulación que genera el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE;

i) Escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que la persona solicitante manifieste su conformidad de ser notificada a través de los estrados electrónicos contenidos en el Portal web del OPLE; y a través del correo electrónico registrado para ese propósito;

j) Documento que comprueba haber obtenido el apoyo de la ciudadanía en el porcentaje requerido;

k) Manifestación de la persona solicitante por escrito, bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa en tinta azul, respecto de lo siguiente:

1) No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

2) Cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral;

3)Gozar de buena fama pública;

4) Derogado; (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

5) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;

6) No ser presidenta o presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código Electoral;

7) No ser servidora o servidor público de la Federación, del estado o de los ayuntamientos en ejercicio de autoridad; y

8) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidatura independiente.

l) Escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las dos cuentas bancarias de la Asociación Civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE; y

m) En su caso, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que manifieste encontrarse separado del cargo en términos de la Constitución Local, para lo cual, deberá acompañar la constancia que acredite estar separado del cargo.

3. Para el caso de la elección de ediles de los ayuntamientos, se deberá integrar la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual, las personas que sean postuladas deberán acreditar requisitos de elegibilidad en términos de lo previsto en la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 91.

1. Son requisitos para ser Gobernadora o Gobernador, además de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local, los siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

I. Ser veracruzana o veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No ser servidora o servidor público del estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá a la Gubernatura interina, ni al sustituto;

V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia;

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;

VIII. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

IX. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

X. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

2. La prohibición para las y los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria.

Artículo 92.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado propietario o suplente, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los siguientes:

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. Residir en el Distrito que corresponda o en la circunscripción del estado, por lo menos tres años antes del día de la elección;

IV. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

V. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

VI. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

2. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

En esa tesitura, por cuanto hace a los requisitos establecidos en el artículo 173, apartado C, fracciones II y III del Código Electoral, como ya ha quedado establecido por este Consejo General en los Acuerdos **OPLEV/CG48/2017**³,

³ Consultable en el enlace electrónico <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2017/046.pdf>

OPLEV/CG56/2017⁴, **OPLEV/CG090/2018**⁵, y **OPLEV/CG093/2021**⁶ con la intención de privilegiar el pleno ejercicio del derecho a ser votado, se considera suficiente para acreditar los requisitos antes mencionados exhibiendo copias simples, tanto de la credencial para votar, como del acta de nacimiento, mismas que deberán adjuntarse a la solicitud de registro de candidaturas.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 173, apartado C, fracción VI del Código Electoral, tal como se aprobó en los Acuerdos **OPLEV/CG107/2017**⁷, **OPLEV/CG090/2018** y **OPLEV/CG093/2021**, en los cuales este Consejo General determinó que el requisito relativo a la presentación de la constancia de residencia expedida por autoridad competente, se tendrá por cumplido con los elementos que se aporten a la solicitud de registro de las candidaturas, sirva de sustento la Jurisprudencia 27/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**.

23 Respecto a lo dispuesto por el artículo 175, fracción I del Código Electoral, que dispone que la solicitud de registro de candidaturas se hará por cuadruplicado, este Consejo General considera excesivo requerir esa cantidad de documentación para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, ya que esto genera un alto volumen de uso de papel y una vez

⁴ Consultable en el enlace electrónico <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2017/056.pdf>

⁵ Consultable en el enlace electrónico <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/090.pdf>

⁶ Consultable en el enlace electrónico https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG093_2021.pdf

⁷ Consultable en el enlace electrónico <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2017/107.pdf>

efectuado el registro, se deben realizar las gestiones necesarias para la destrucción de las copias excedentes, debiendo señalar que este criterio ya fue aplicado por el Consejo General en el acuerdo **OPLEV/CG090/2018**.

Por lo que, tomando en cuenta la cantidad de insumos requeridos para la producción de papel, así como el volumen de emisión de contaminantes generados para su fabricación y post- uso, y haciendo un aplicación analógica a lo estipulado en el artículo 434, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE que ordena que el Órgano Superior de Dirección del OPL deberá prever al momento de aprobar la destrucción de la documentación electoral, que esta se realice bajo los procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje, se pide entregar un ejemplar en lugar de cuatro.

En el caso que nos atañe, se busca cumplir con uno de los principios de la ecología que es reducir la huella de carbono, a través de una medida preventiva, solicitando en lugar de cuatro ejemplares únicamente un ejemplar en original de la solicitud de registro, anexos y el archivo que ya contenga digitalizada toda la documentación, en caso, de no recibir éste último, la DEPPP procederá a su digitalización y poder así distribuir la información a las áreas de este Organismo involucradas en el registro de candidaturas, como lo es la Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en su caso, esto se hará salvaguardando los datos personales y sensibles respectivos.

Esta propuesta guarda solidez constitucional y supera el test de proporcionalidad o racionalidad definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH); porque:

A) La medida tiene el *fin legítimo* de que el OPLE Veracruz (así también, de la Federación) coadyuve a lograr el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Lo anterior, en referencia al Acuerdo de París que dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21) se aprobó el 12 de diciembre de 2015, en el cual, se refleja la preocupación de la comunidad internacional frente al calentamiento global y define las acciones colectivas a seguir para que los 195 países reorienten su desarrollo hacia un mundo más sostenible, con menores emisiones y con capacidad de adaptarse a un clima más extremo.

Al compartir esta preocupación y por las características geográficas de nuestro territorio, éste es altamente vulnerable a eventos hidrometeorológicos, razón por la cual México firmó el 22 de abril de 2016, y lo ratificó el Senado de la República en 2016; constriñéndose a reducir el 25% de sus emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 y lograr una tasa de 0% de deforestación; reforestar cuencas altas, medias y bajas.⁸

B) La medida es idónea para alcanzar el fin, ya que entre las acciones a seguir para cumplir con la meta del Acuerdo de París se encuentra la de no imprimir cosas innecesarias y gastar la menor cantidad de papel;

C) La medida es necesaria, ya que solo, así como Nación podremos lograr la meta de reducir el 25% de GEI antes de 2030; y

D) Proporcional, toda vez que solo se busca pedir en lugar de cuadruplicado, un solo ejemplar de la solicitud, utilizando las tecnologías

⁸ <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/los-compromisos-de-mexico-ante-el-cambio-climatico> revisado el 22 de febrero de 2018.

de la información como un medio para conservar y proteger la documentación.

En razón de lo antes expuesto, **lo procedente es requerir a los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes, únicamente un ejemplar de la solicitud de registro y anexos en original y una copia, esto con la finalidad de poder estar en condiciones de generar un acuse físico de los documentos presentados.**

- 24 Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y, en su momento, las candidaturas independientes, deberán observar en sus postulaciones el principio de paridad de género, previsto en los artículos 14 del Código Electoral; 270, párrafo 2 y 278 del Reglamento de Elecciones, así como en la sección cuarta denominada Registro de Candidaturas del reglamento referido.
- 25 Con la aprobación de los Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes, deberán observar la aplicación de los mismos en las postulaciones que realicen, con la finalidad de garantizar la participación de los grupos vulnerables, sin que ello implique que no se puedan postular un mayor número de personas indígenas, jóvenes, de la comunidad LGBTTTIQA+ y con discapacidad en los diferentes cargos de elección popular, considerando sin excepción las cualidades y documentos que se requieran para ello, por lo cual dichas Acciones Afirmativas deberán de ser aplicadas de la siguiente manera:

Acción Afirmativa para personas indígenas

Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas en el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos electorales locales **cuya población**

indígena sea igual o mayor al 60%, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas.

Distritos en los que se deberán postular fórmula compuesta por personas indígenas	
Número de Distrito	Nombre del Distrito
02	Tantoyuca
06	Papantla de Olarte
22	Zongolica

Datos tomados del anexo 1 de los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas

Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán ser del mismo género; pudiendo ser de género distinto únicamente cuando el propietario sea hombre.

Los distritos electorales locales, objetos de la presente acción afirmativa, serán incluidos para los procedimientos previstos en los artículos 147 y 149 del Reglamento de Candidaturas, con la finalidad de evitar que algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior.

La paridad horizontal se verificará en función del total de candidaturas que postulen los partidos políticos y coaliciones para las diputaciones.

Acción Afirmativa para personas jóvenes

Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para el cargo de diputaciones al menos, **tres fórmulas integradas por personas jóvenes**, de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Una fórmula por el principio de mayoría relativa, la cual podrá colocar en aquel distrito que libremente decidan y dos fórmulas de representación proporcional, debiendo colocar una dentro de los primeros cinco lugares de su lista y la segunda dentro de las posiciones seis a diez.

DIPUTACIONES MAYORÍA RELATIVA	
Fórmula 1 - 30	1 Joven en cualquiera de los Distritos Electorales
DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
POSICIÓN 1 - 5	1 Joven dentro de las primeras 5 posiciones, sin que ésta sea aplicada en alguna posición en la cual ya se haya aplicado alguna acción afirmativa.
POSICIÓN 6 -10	1 Joven dentro de las segundas 5 posiciones, sin que ésta sea aplicada en alguna posición en la cual ya se haya aplicado alguna acción afirmativa.

Cuando el partido político no pueda registrar su lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, por no haber obtenido el registro de sus candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales locales, estarán obligados a postular las tres fórmulas de candidaturas compuestas por personas jóvenes por el principio de mayoría relativa.

Acción Afirmativa para personas con discapacidad permanente

Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, **una fórmula** integrada por personas con discapacidad permanente, dicha fórmula deberá ser del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente, pero no a la inversa;

es importante señalar que dicha postulación deberá ser realizada dentro de los primeros diez lugares de su lista respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
POSICIÓN 1 - 10	1 Fórmula dentro de las 10 primeras posiciones y estas mismas no pueden ser postuladas en donde ya se haya aplicado alguna acción afirmativa

Acción Afirmativa para la comunidad LGBTTTIQA+

Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, **una fórmula** integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQA+, misma que deberá pertenecer al género de la persona o al género con el que se identifiquen, por lo que propietaria y suplente, deberán ser o autoperibirse en su caso, del mismo género, se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se identifique como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se identifique como mujer como suplente, pero no a la inversa conforme a lo establecido en el artículo 28 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

El partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en su lista, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las

personas de la comunidad LGTBTTTIQA+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros. Sin embargo, para garantizar la paridad de género, en el caso de personas no binarias, los partidos políticos deberán realizar la postulación en aquellos lugares que correspondan a hombres.

DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
POSICIÓN 1 - 10	1 fórmula dentro de las 10 primeras posiciones y éstas mismas no pueden ser postuladas en donde ya se haya aplicado alguna acción afirmativa.

- 26 Los artículos 173, 174 y 175 del Código Electoral, así como el Reglamento de Candidaturas, define los criterios y procedimientos que deberán establecer las áreas responsables de la recepción de las solicitudes, los plazos para su verificación y el término para subsanar las omisiones o errores de las candidaturas, en el caso, de advertirse el incumplimiento de uno o varios requisitos, tales como:

“Artículo 175

...

II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a las personas interesadas, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la DEPPP, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. El sexto día siguiente a aquel en que vengán los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los Consejos Municipales, según el caso, celebrarán una Sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por la o el representante del partido o coalición interesados;

VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de una candidatura por un mismo partido, la o Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y

IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a las y los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

- 27** En caso de omisión en el cumplimiento de las reglas de paridad de género, se notificará al partido político o coalición y, en su caso, las candidaturas independientes para que subsane las omisiones correspondientes dentro de un plazo improrrogable, en caso de no subsanarlas, el Consejo General, negará el registro de las candidaturas correspondientes, de acuerdo con los artículos 232, párrafo 4 de la LGIPE y 280 numeral 8 del Reglamento de

Elecciones; así como artículo 10, numeral 2 del Reglamento para las Candidaturas.

28 En atención a los requisitos y procedimientos señalados en los considerandos anteriores, y al artículo cuarto transitorio del Reglamento para las candidaturas, la Comisión puso a consideración del Consejo General el Manual para el registro físico de las candidaturas a cargos de elección popular, para este proceso electoral, en caso de que se determine la inviabilidad del registro de candidaturas a través del SRCL, y que de manera supletoria el registro se realice ante el Órgano Superior de Dirección del OPLE Veracruz, por las razones siguientes:

- El retraso en el envío con prontitud de la documentación, indefectiblemente ocasiona que el procedimiento subsecuente no se efectúe con puntualidad, afectando el desarrollo oportuno del registro respectivo. Esto significa que, la dilación de la autoridad responsable, en este caso, los Consejos Distritales, afectaría directamente la tramitación de los registros de candidaturas.
- La DEPPP, dará un tratamiento igualitario, esto es, unificará un criterio de validación, calificando la información y documentación respectiva, en cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados a la brevedad posible, evitando con ello, errores de análisis u omisiones por parte de los órganos desconcentrados.
- Asimismo, se procederá a verificar de manera oportuna que las postulaciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones, cumplan con los bloques de competitividad establecidos para el cumplimiento de la paridad de género.
- Por lo anterior, si se advirtiere que, de la verificación existen omisiones o errores en la integración de los requisitos para el registro, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEPPP, podrá realizar los requerimientos

correspondientes, homologando dicha observación y con la celeridad necesaria para que sean subsanadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 175, fracción IV del Código Electoral, 232, párrafo 4 de la LGIPE y 171 del Reglamento de Elecciones; así como artículo 10, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas..

- En este aspecto, con la finalidad de evitar errores en la integración de registros de candidaturas o duplicidad de los mismos, debido a que los partidos políticos o coaliciones han nombrado a un representante para realizar sustituciones en las postulaciones y éste, es el único autorizado para ello, al recibirse cada una de las solicitudes de registro se verificará la legitimación de quien postula o sustituye una candidatura y, por ende, la legalidad de la misma.
- En el caso de que los consejos distritales reciban solicitudes de registro, deberán integrar los expedientes relativos y trasladarlos inmediatamente a las oficinas de la DEPPP, para lo cual, dicha documentación deberá estar en poder de esa área a más tardar en un plazo de doce horas, contadas a partir del momento en que fue recibida por el órgano desconcentrado correspondiente. Lo anterior con la finalidad de que lleguen en forma oportuna a este Órgano Central, para la debida revisión de los expedientes, atendiendo a los principios de certeza y objetividad, que rigen en materia electoral.

29 En este sentido, a fin de evitar la dilación en el envío de la documentación, por parte de los Consejos Distritales, el Consejo General actuando en el marco de la ley, realizará el registro de candidaturas para este proceso electoral de manera supletoria, por lo que, en el caso que los consejos distritales reciban solicitudes de registro deberán llevar a cabo la entrega de la documentación correspondiente en las oficinas de la DEPPP, ubicadas en la calle Francisco Javier Clavijero número 188, zona centro, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, los términos siguientes:

Elección	Órgano Electoral que efectúa el registro	Plazos ⁹	Horarios de recepción
Gubernatura	Consejo General	Del 15 al 23 de marzo de 2024.	9: 00 a 20:00
		24 de marzo de 2024 ¹⁰	9:00 a 24:00
Diputación de mayoría relativa y representación proporcional	Supletoriamente Consejo General ¹¹	Del 27 de marzo al 4 de abril de 2024.	9: 00 a 20:00
	Consejo General	5 de abril de 2024 ¹²	9:00 a 24:00

Atento a lo anterior, es importante destacar que el horario establecido para la recepción de solicitudes de registro en las fechas que corresponden al día 24 de marzo y 5 de abril de 2024, se establece atendiendo a que son los días del vencimiento del plazo, mismos que se deben contabilizar hasta que se cumplan las 24:00 horas, toda vez que, en términos de lo que dispone el artículo 169, párrafo cuarto del Código Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

30 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en

⁹ Artículo 174, fracción II del Código Electoral y Acuerdo OPLEV/CG138/2023

¹⁰ Término para la presentación de postulaciones a la elección de Gubernatura

¹¹ Artículo 108, fracción XXI, del Código Electoral.

¹² Término para la presentación de postulaciones a la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional

ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 35, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, numeral 2 del Reglamento Interior; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el “**MANUAL PARA EL REGISTRO FÍSICO DOCUMENTAL DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**”, así como sus **anexos**, mismo que de conformidad con el considerando 21, es **anexo 1** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que el registro físico de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 se realice de manera supletoria por el Consejo General y, por ende, se establece que la documentación se entregue exclusivamente en las oficinas de la DEPPP, ubicadas en la calle Francisco Javier Clavijero número 188, zona centro, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, durante los periodos y horarios siguientes:

Elección	Órgano Electoral que efectúa el registro	Plazos ¹³	Horarios de recepción
Gubernatura	Consejo General	Del 15 al 23 de marzo de 2024.	9: 00 a 20:00
		24 de marzo de 2024 ¹⁴	9:00 a 24:00
Diputación de mayoría relativa y representación proporcional	Supletoriamente Consejo General ¹⁵	Del 27 de marzo al 4 de abril de 2024.	9: 00 a 20:00
	Consejo General	5 de abril de 2024 ¹⁶	9:00 a 24:00

TERCERO. Se aprueba que únicamente se presente un ejemplar de la solicitud y sus anexos en original y copia, de los documentos requeridos, en los términos expuestos en el considerando 23.

CUARTO. Se aprueba tener por acreditados los requisitos establecidos en el artículo 173, apartado C, fracciones II, III y VI del Código Electoral, en los términos expuestos en el considerando 22 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se aprueba que lo no previsto en el “**MANUAL PARA EL REGISTRO FÍSICO DOCUMENTAL DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**” será resuelto por el Consejo General.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, notifique el presente Acuerdo y anexos, a los Órganos Desconcentrados del OPLE Veracruz.

¹³ Artículo 174, fracción II del Código Electoral y Acuerdo OPLEV/CG138/2023

¹⁴ Término para la presentación de postulaciones a la elección de Gubernatura

¹⁵ Artículo 108, fracción XXI, del Código Electoral.

¹⁶ Término para la presentación de postulaciones a la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional

SÉPTIMO. Notifíquese al INE a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el presente acuerdo en lo general, excluyendo para una votación particular lo relativo a las propuestas de modificación planteadas por las Consejeras Electorales, Maty Lezama Martínez, María de Lourdes Fernández Martínez y Mabel Aseret Hernández Meneses, en términos de la versión estenográfica de la presente Sesión; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

En lo particular, fueron aprobadas las propuestas de modificación a los formatos “*Declaración bajo protesta de decir verdad*”, realizadas por la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, en el sentido de eliminar las “casillas 8, 9 y 10” y adicionar una nota al pie de página en la “casilla 7”, en los términos referidos en la versión estenográfica de la presente sesión; por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales; y el voto en contra del Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón.

En lo particular, fueron aprobadas las propuestas de modificación realizadas por la Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez, al “*Manual para el*

Registro físico documental de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”, en el sentido de unificar la redacción del apartado 6. *Criterios y procedimientos de presentación*, con lo estipulado en el Código Electoral, así como la relativa a modificar los formatos de “*Declaración bajo protesta de decir verdad*”, coincidente con la propuesta de la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, en los términos referidos en la versión estenográfica de la presente sesión; por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales; y el voto en contra del Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón.

En lo particular, no fueron aprobadas las propuestas de modificación realizadas por la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses, al Proyecto de Acuerdo, al “*Manual para el Registro físico documental de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*”, así como a los formatos que forman parte integral de este Acuerdo, en los términos referidos en la versión estenográfica de la presente sesión; por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales; y el voto a favor de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA